

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 27-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 40 03001 00890	Ejecutivo Singular	AMPARO FIERRO ROJAS	HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO	26/09/2022		
41001 2013 40 03001 00317	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO	26/09/2022		
41001 2017 40 03001 00004	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HEMBER ALEXIS MESA GARCIA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	26/09/2022		
41001 2017 40 03001 00159	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA HELENA SEGURA HENAO	Auto pone en conocimiento EN CONOCIMIENTO	26/09/2022		
41001 2018 40 03001 00082	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO FERNANDO RAMIREZ NIETO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO	26/09/2022		
41001 2019 40 03001 00073	Verbal	HECTOR FIERRO	MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO	26/09/2022		
41001 2019 40 03001 00625	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DEICY ROCIO IMBACHI SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO	26/09/2022		
41001 2021 40 03001 00164	Verbal	JHON ALEXANDER GUERRERO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto obedézcase y cúmplase OBEDECE AL SAUPERIOR	26/09/2022		
41001 2021 40 03001 00211	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ROLANDO CORDOBA GORDO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINA PROCESO	26/09/2022		
41001 2021 40 03001 00464	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JHON ALEXANDER GUZMAN	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO	26/09/2022		
41001 2021 40 03001 00532	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER HERRERA JARAMILLO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO	26/09/2022		
41001 2021 40 03001 00716	Ejecutivo	HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTRAS	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	26/09/2022		
41001 2022 40 03001 00137	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION	26/09/2022		
41001 2022 40 03001 00269	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDRES MAURICIO CHARRY OLARTE	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINA PROCESO	26/09/2022		
41001 2022 40 03001 00284	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY PERAFAN JAVELA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO	26/09/2022		
41001 2022 40 03001 00455	Ejecutivo Singular	INTERNACIONAL DE ELECTRICOS LTDA.	PERLUN S.A.S.	Auto termina proceso por Pago TERMJINA PROCESO	26/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00508	Verbal	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto rechaza demanda Rechaza Demanda por no haber sido subsanada Reconoce Personería Jurídica. -En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	26/09/2022	119	1
41001 2022 40 03001 00523	Interrogatorio de parte	METALPAR LTDA	SOLTEP LIMITADA	Auto Rechaza Petición. Rechaza Solicitud Prueba Extraprocesal por no haber sido subsanada. - En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	26/09/2022	26	1
41001 2022 40 03001 00543	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ZOILO PASCUAS VARGAS	Auto rechaza demanda Rechaza Demanda por haber sido subsanada en indebida forma. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores	26/09/2022	88	1
41001 2022 40 03001 00553	Divisorios	MARLENY ALMARIO CELIS	LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	26/09/2022		
41001 2022 40 03001 00559	Ejecutivo Singular	BRANDS & COMUNICATIONS S.A.S.	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS REPRESENTADA LEGAL POR MARIA PAULA ROJAS MARQUEZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 23 de septiembre de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/09/2022	138	1
41001 2022 40 03001 00560	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION PD.	26/09/2022		
41001 2022 40 03001 00574	Verbal	YOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA	26/09/2022		
41001 2022 40 03001 00575	Divisorios	ROCIO CORREA LUNA Y OTROS	ZORAIDA CORREA POLO Y OTROS	Auto admite demanda Fecha real del auto 23 de septiembre de 2022 Ordena correr traslado de la demanda a la demandada citada en el numeral anterior por el término de 10 días (Art. 409 C.G.P.). Ordena la inscripción de la presente demanda en el Folio de	26/09/2022	147	1
41001 2022 40 03001 00580	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A	JAVIER SOTO LÓPEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION PD.	26/09/2022		
41001 2022 40 03001 00587	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA CONSTANZA SANCHEZ ROZO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION PD.	26/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00613	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 23 de septiembre de 2022 Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	26/09/2022	209 1
41001 2022	40 03001 00614	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 23 de septiembre de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/09/2022	38 1
41001 2022	40 03001 00615	Tutelas	BANCO DE BOGOTA S.A.	BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 23 de septiembre de 2022 -Reconoce Personería Jurídica.	26/09/2022	112 1
41001 2022	40 03001 00615	Tutelas	BANCO DE BOGOTA S.A.	BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 23 de septiembre de 2022.	26/09/2022	110 2
41001 2013	40 22001 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	LUZ MARINA LOZADA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO	26/09/2022	
41001 2013	40 22001 00806	Ejecutivo Singular	ANA YAMILA ALVAREZ	ROSA ELVIRA RAMIREZ ARIAS	Auto resuelve Solicitud RECONOCE SUCESORES PROCESALES	26/09/2022	
41001 2015	40 22001 00267	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONSESIONARIA S.A.S	LUCERO RENDON MENDOZA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO	26/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-09-2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : AMPARO FIERRO ROJAS.
DEMANDADO : HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ Y OTRA
RADICACION : 41001-40-03-001-2007-00890-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada de la demandante y el demandado HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el archivo del mismo, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA (CES. SERLEFIN S.A.)
DEMANDADO : JOSE ALEXANDER CHARRRY MORENO
RADICACION : 41001-40-03-001-2013-00317-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada general de la entidad cesionaria SERLEFIN S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial-gov-co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ROSA HELENA SEGURA HENAO
RADICACION : 41001-40-03-001-2017-00159-00

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por EL DEFENSOR PÚBLICO CAMILO CHACUÉ, informa que solicitó a la demandada ROSA HELENA SEGURA HENAO, allegara la documentación requerida para efectos de ejercer su defensa y que pese a haber transcurrido el término otorgado con tal fin, no ha recibido la información sugerida.

Atendiendo, lo informado por el DEFENSOR PÚBLICO y previo a reanudar el trámite procesal, el Despacho ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandada ROSA HELENA SEGURA HENAO, dicho informe, para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : FABIO FERNANDO RAMIREZ NIETO
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00082-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado especial de la entidad demandante **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, con la coadyuvancia de la apoderada de la misma parte, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandado con expresa constancia de que la obligación fue cancelada, sin condena en costas, y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación fue cancelada, previo el pago del arancel judicial.
- 4.- SIN CONDENAS** en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : VERBAL (S.S.)
DEMANDANTE : HECTOR FIERRO.
DEMANDADO : MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00073-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A. (CESIONARIO
REFINANANCIA S.A.S.)
DEMANDADO : DEICY ROCIO IMBACHI SANCHEZ
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00625-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la entidad demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin condena en costas y el archivo del mismo, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el desglose y entrega a la demandada del título base de ejecución, dejando las constancias del caso, previo el pago de los emolumentos a que haya lugar.
- 4.- SIN CONDENAR** en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : VERBAL DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE : JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONEZ.
DEMANDADO : POSITIVA CÍA. DE SEGUROS S.A.
RADICADO : 41001-40-03-001-2021-00164-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad, en providencia del primero (1º.), de los cursantes, que DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 10 de agosto del año en curso.

En consecuencia, procédase a la liquidación de costas conforme a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL. (C.S.)
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ROLANDO CORDOBA GORDO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00211-00

En escrito remitido a través del correo institucional, la apoderada de la entidad demandante solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 5 de julio de 2017 y pago de las cuotas en mora, respecto del pagaré No. 81990030142, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago total de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 5 de julio de 2017 y pago de las cuotas en mora, respecto del pagaré No. 81990030142, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : JHON ALEXANDER GUZMAN
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00464-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado general de la entidad demandante **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, con la coadyuvancia de la apoderada de la misma parte, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandado con expresa constancia de que la obligación fue cancelada, sin condena en costas, y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el pago de títulos judiciales a quien se le hayan descontado, en caso de existir reporte alguno.
- 4.-ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, los cuales fueron allegados de manera virtual.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA (CESIONARIO SISTEMGROUP S.A.S.)
DEMANDADO : ALEXANDER HERRERA JARAMILLO
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00532-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada general de la entidad cesionaria SISTEMGROUP S.A.S., **SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la demandada con expresa constancia de que la obligación fue cancelada, sin condena en costas, y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, los cuales fueron allegados de manera virtual.
- 4.- SIN CONDENA** en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACION HOSPITAL INFANTIL SAN JOSE
DEMANDADO : UNION TEMPORAL TOLIHUILA
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00716-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora Dra. KARLA GUIVANNA BONILLA RIVAS, solicita el retiro de la demanda.

Conforme a lo solicitado y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que, se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 92 del C.G.P., si se tiene en cuenta que no se ha admitido la misma, razón por la cual el Despacho **ACCEDERÁ** a lo solicitado, ordenándose a su vez el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, los cuales se allegaron de manera virtual.

Baste lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, con fundamento en el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, los cuales se allegaron de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00137-00

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la entidad demandante, referido a oficiar a la NUEVA E.P.S., a efectos de la ubicación de la demandada, el despacho niega tal pedimento, toda vez que lo pretendido corresponde a una carga de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL. (S.S.)
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO CHARRY OLARTE.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00269-00

En escrito remitido a través del correo institucional, la apoderada de la entidad demandante abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicita, al Despacho la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos con la constancia de que la obligación se encuentra vigente y el archivo del mismo, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, los cuales fueron allegados de manera digital, con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.
- 4.- SIN CONDENA** en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : JHON FREDY PERAFAN JAVELA
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00284-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado especial de la entidad demandante **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, con la coadyuvancia del apoderado de la misma parte, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandado con expresa constancia de que la obligación fue cancelada, sin condena en costas, y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, los cuales fueron allegados de manera virtual.
- 4.- SIN CONDENA** en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S.
DEMANDADO : PERDOMO Y LUNA LTDA =PERLUN LTDA=.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00455-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el pago de los títulos judiciales, en caso de haberlos a quien se le retuvieron, previas las constancias del caso.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01neiva@cendoj.rama.jucial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00508-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Juzgado la inadmitido al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el termino de cinco días para subsanarla.

Dicho auto se notificó por estado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas.

3. CONSIDERACIONES

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisara los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsano dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia propuesta por el señor **ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO** identificado con c.c 1.075.223.813 de Neiva y T.P. No. 215.581 del **C.S de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVASE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	-
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	METALPAR S.A.S.		
CONVOCADO	SOLTEP LIMITADA		
RADICACIÓN	410014003001-2022-00523-00		

Mediante auto fechado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la solicitud de prueba extraprocetal propuesta por METALPAR S.A.S. representada legalmente por Andrés Castro Escobar actuando mediante apoderado judicial y en contra del convocado EDUARDO FIERRO ROJAS en calidad de Representante Legal de SOLTEP LIMITADA, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la solicitud de prueba extraproceto de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocetal propuesta METALPAR S.A.S. representada legalmente por Andrés Castro Escobar actuando mediante apoderado judicial en donde es convocado EDUARDO FIERRO ROJAS en calidad de Representante Legal de SOLTEP LIMITADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	ZOILO PASCUAS VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00543-00

Mediante auto fechado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibles la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ZOILO PASCUAS VARGAS**, por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora aunque aporó un escrito informando que subsanaba e igualmente arrimo la demanda integrada, se evidencia que no atendió ninguna de las falencias anotadas en el auto inadmisorio, es decir, no realizó ninguna aclaración y precisión respecto a lo solicitado por el Juzgado, toda vez, que remitió fue el mismo escrito de la demanda primigenia radicada inicialmente; por lo que, no atendió lo señalado en el mismo auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022.

En razón a dicha circunstancia, se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda, razón por la cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ZOILO PASCUAS VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2 EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintiséis (26) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARLENY ALMARIO CELIS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS.
RADICACION: 41001-40-03-001-2022-00553-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MARLENY ALMARIO CELIS, a través de apoderada judicial presentó demanda Divisoria en contra de LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS, con el fin de obtener la División material del inmueble rural denominado “LOTE 2” ubicado en la vereda el venado, jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 406 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Divisorio-, propuesta por **MARLENY ALMARIO CELIS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada citada en el numeral anterior por el término de 10 días (Art. 409 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia y correr traslado de la demanda al demandado **LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS**, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 409 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-201742 correspondiente al bien objeto de demanda, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE MUÑOZ MURCIA identificado con la C.C. No. 7.695.598 y T.P. No. 199.392 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	BRANDS Y COMUNICATIONS S.A.S.
DEMANDADO	METALICAS COFRES SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00559-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BRANDS Y COMUNICATIONS S.A.S. representada legalmente por Yuri Alfredo Fierro Esquivel actuando mediante apoderado judicial y en contra de la sociedad METALICAS COFRES SERVICIOS S.A.S. representada legalmente por María Paula Rojas Márquez, por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise en el numeral (13 y 14) del acápite de las pretensiones, como quiera, que la pretensión (15 y 16) hace referencia es a la ejecución de la misma factura, es decir, No. FE 64.
2. Debe allegar nuevamente los títulos valores base de ejecución - facturas electrónicas de ventas No. FE33, FE34, FE40, FE46, FE49, FE58, FE64, FE69, FE75, FE80, FE83, FE85, FE87 y FE92 junto con todos sus soportes, por cuanto se encuentran ilegibles.
3. Debe allegar nuevamente los certificados de los comprobantes por cliente, como también, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, toda vez, que los aportados se encuentran ilegibles - “borrosos”.
4. No fueron aportados los documentos que relaciona en los numerales 17, 22 y 23 del acápite denominado “Pruebas y Anexos”

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la demanda de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADA: GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO
C.C. No. 1.075.214.954
RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00560-00

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **DUK768** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de tránsito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmplo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación. - 41001-40-03-001-2022-00574-00
Demandante: JOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS.
Demandado: CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA Y
TERCEROS INDETERMINADOS.
Asunto: Verbal Declaración de Pertenencia.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por JOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS, a través de apoderado judicial, contra CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA Y TERCEROS INDETERMINADOS.

En este asunto abordaremos la falta de competencia de este despacho para conocer de la misma, por el factor atiente a la cuantía.

Bajo ese panorama, a fin de verificar si se asume el conocimiento de este proceso, se realizarán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar cuál despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de un proceso en particular, la ley procesal ha previsto las reglas de competencia, las cuales están contenidas en el Código General del Proceso, donde se establecen diversos criterios tales como el factor cuantía, el territorial y además el funcional.

Existiendo las reglas en mención, para el particular caso de los procesos de pertenencia se previó una norma expresa contenida en el numeral 3 del artículo 26 Ibídem, que será el valor del avalúo catastral del bien, el rasero para la asignación del conocimiento de esta clase de procesos.

En ese orden de ideas, dentro de la demanda y anexos aportados por la demandante, vemos que en el presente trámite la demandada pretende se le declare propietaria de inmueble ubicado en la manzana No. 22 calle 30 No. 11W- 27, lote 321, del barrio el triángulo, ubicado en esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 200-0092291, con un avalúo catastral estimado en la suma de \$13.492.000, oo, correspondiendo a una de mínima cuantía.

Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de declararse sin competencia para conocer de este asunto en razón de que el mismo, como se indicó corresponde a una demanda de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, de conformidad con el párrafo del artículo 17, en concordancia con el inciso 2º. del artículo 90 del C.G.P., se ordena remitir estas diligencias a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,



funcionarios competentes para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR que éste despacho carece de competencia para conocer de la presente acción de pertenencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2°. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, funcionarios competentes para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía.

Notifíquese y cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIO CORREA LUNA Y OTROS.
DEMANDADO: LIA ZARELLA CORREA GALINDO Y OTROS.
RADICACION: **41001400300120220057500**

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MARIO CORREA LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.722.054, MARIA CRISTINA CORREA LUNA identificada con cedula de ciudadanía No.42.490.696, JORGE IVAN CORREA LUNA identificado con cedula de ciudadanía No.71.638.776, MARIA GABRIELA CORREA LUNA identificada con cedula de ciudadanía No.43.037.755, LUISA CARMENZA CORREA LUNA identificada con cedula de ciudadanía No.42.495.599, LIGIA CORREA LUNA identificada con cedula de ciudadanía No.42.490.679, ELIZABETH CORREA LUNA identificada con cedula de ciudadanía No.42.488.803, EDUARDO JAVIER CORREA LUNA identificado con cedula de ciudadanía No.12.100.646, JESUS ANTONIO CORREA LUNA identificado con cedula de ciudadanía No.12.098.953, JAIME CORREA LUNA identificado con cedula de ciudadanía No.12.719.314, FERNANDO CORREA LUNA identificado con cedula de ciudadanía No.12.722.186 y ROCIO CORREA LUNA identificada con cedula de ciudadanía No.42.495.701, a través de apoderada judicial presentaron demanda Divisoria en contra de LIA ZARELLA CORREA GALINDO identificada con cedula de ciudadanía No.55.159.883, JOHN FREDY CORREA MORA identificado con cedula de ciudadanía No.7.712.320, LIDA DEL PILAR CORREA MORA identificada con cedula de ciudadanía No.36.313.974 y ZORAIDA CORREA POLO identificada con cedula de ciudadanía No.36.148.192, con el fin de obtener la División material de los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 200-51554 y 200-6967, de la jurisdicción del Municipio de Neiva, Departamento del Huila.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 406 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Divisorio-, propuesta por **MARIO CORREA LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.722.054, **MARIA CRISTINA CORREA LUNA** identificada con cedula de ciudadanía No.42.490.696, **JORGE IVAN CORREA LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No.71.638.776, **MARIA GABRIELA CORREA LUNA** identificada con cedula de ciudadanía No.43.037.755, **LUISA CARMENZA CORREA LUNA** identificada con cedula de ciudadanía No.42.495.599, **LIGIA CORREA LUNA** identificada con cedula de ciudadanía No.42.490.679, **ELIZABETH CORREA LUNA** identificada con cedula de ciudadanía No.42.488.803, **EDUARDO JAVIER CORREA LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No.12.100.646, **JESUS ANTONIO CORREA LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No.12.098.953, **JAIME CORREA LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No.12.719.314, **FERNANDO CORREA LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No.12.722.186 Y **ROCIO CORREA LUNA** identificada con cedula de ciudadanía No.42.495.701, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de **LIA ZARELLA CORREA GALINDO** identificada con cedula de ciudadanía No.55.159.883, **JOHN FREDY CORREA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No.7.712.320, **LIDA DEL PILAR CORREA MORA** identificada con cedula de ciudadanía No.36.313.974 y **ZORAIDA CORREA POLO** identificada con cedula de ciudadanía No.36.148.192.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada citada en el numeral anterior por el término de 10 días (Art. 409 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia y correr traslado de la demanda a los demandados **LIA ZARELLA CORREA GALINDO** identificada con cedula de ciudadanía No.55.159.883, **JOHN FREDY CORREA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No.7.712.320, **LIDA DEL PILAR CORREA MORA** identificada con cedula de ciudadanía No.36.313.974 y **ZORAIDA CORREA POLO** identificada con cedula de ciudadanía No.36.148.192., haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 409 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-51554** y **200-6967** correspondientes a los bienes objeto de demanda, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEXTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **JHON FREDY CORREA MORA** identificado con c.c. **7.712.320** y **LIDA DEL PILAR CORREA MORA** identificada con c.c. **36.313.974**, en la forma como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se hará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **EVIDALIA CHACON RAMIREZ** identificado con la C.C. No. **26.515.684** y T.P. No. **138.851 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderada de los demandantes, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	NIT. No. 805.012.610-5 JAVIER SOTO LOPEZ
RADICADO:	C.C. No. 18.125.914 41-001-40-03-001-2022-00580-00

FINESA S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JAVIER SOTO LOPEZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **FWV916** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de tránsito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor, así como tampoco allego el RUNT del vehículo.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: LINA CONSTANZA SANCHEZ ROZO
C.C. No. 52.473.394
RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00587-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LINA CONSTANZA SANCHEZ ROZO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ645** de propiedad de la referida ciudadana.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada a la señora **LINA CONSTANZA SANCHEZ ROZO** el 23 de agosto de 2022 finalizando el día, es decir a las 16:39 horas, a través de correo electrónico, solicitándole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, término que venció el 30 de agosto del referido año, mismo día en que fue radicada la presente solicitud de aprehensión, sin embargo el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este despacho que la entidad demandante no dejó transcurrir el termino de los cinco (5) días establecidos en la norma en cita, pues como ya se precisó, radico la presente solicitud el día 30 de agosto de 2022, es decir el mismo día en que vencia el termino establecido en la norma, teniendo en cuenta que,



el primer día empezó a correr a partir del 24 de agosto de 2022 pues la solicitud la enviaron el 23 de agosto finalizando el día.

Así las cosas, al evidenciarse dentro de los anexos allegados que, la apoderada judicial de la parte demandante no dejó transcurrir los cinco (5) días de la comunicación de que trata la norma en cita, se procederá a ordenar el rechazo de la presente solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LINA CONSTANZA SANCHEZ ROZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00613-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ identificado con c.c. 7.719.743**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 81990029864:

1.1.1. Por **\$110.843,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 14-06-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15-06-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$432.847,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-05-2022 hasta el 14-06-2022.

1.1.3. Por **\$111.943,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 14-07-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15-07-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.4. Por **\$431.747,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-06-2022 hasta el 14-07-2022.

1.1.5. Por **\$113.054,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 14-08-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15-08-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.6. Por **\$430.636,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-07-2022 hasta el 14-08-2022.

1.1.7. Por **\$43.801.231,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el día 08-09-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por el Pagare No. 4570093603

1.2.1. Por **\$23.580.005,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el día 02-07-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por el Pagare sin número de fecha 08 de febrero de 2018

1.3.1. Por **\$4.495.824,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el día 06-09-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por el Pagare No. 4513078447852136

1.4.1. Por **\$4.475.789,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el día 06-09-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por el Pagare No. 377813598191394

1.5.1. Por **\$986.166,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el día 06-09-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-250959**, denunciado

como de propiedad del demandado **JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ** identificado con c.c. 7.719.743

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con c.c. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y T.P. 281.727 del C.S. de J, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00614-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA por la causal expuesta a continuación:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en el acápite de los hechos el número del pagare base de ejecución, por cuanto, tiene un dígito de más, toda vez, que indica ser el No. 6551711852 y este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral PRIMERO del acápite de los hechos el nombre completo de la parte demandada, en razón, a que indica ser el señor CRISTIAN FABIAN MARIN GARCIA, no obstante, se evidencia que las pretensiones están dirigidas contra otro demandado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO
RADICACIÓN **410014003001-2022-00615-00**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO identificado con c.c. 1.075.236.171**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el **pagare No. 558290578**:

1.1. Por **\$92.899.690,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 09-09-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$4.248.608,00** Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 06-03-2022 hasta el 26-08-2022.

1.3. Por **\$238.000,00** Mcte, por concepto de seguro a financiar.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCE personería jurídica al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con **c.c. 5.884.728 de Chaparral y T.P. 60.811 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO (C.S.)
DEMANDANTE : COONFIE LTDA.
DEMANDADO : HECTOR HERNANDO ANGARITA LOSADA Y OTRA.
RADICACION : 41001-40-22-001-2013-00717-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la entidad demandante, el representante legal de la misma, el demandado HECTOR HERNANDO ANGARITA LOSADA y su apoderado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos judiciales existentes dentro del mismo en favor de la entidad ejecutante y el archivo del mismo, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el pago a la entidad demandante de la totalidad de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso, dejando las constancias del caso.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA YAMILA ALVAREZ
DEMANDADOS: ROSA ELVIRA RAMIREZ Y
GINA PAOLA PUENTES ARIAS
RADICACION: 41001-40-03-001-2013-00806-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, **GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO** en calidad de hija del señor ALEXANDER TOVAR ALVAREZ (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de la demandante; informa al despacho que su abuela **ANA YAMILA ALVAREZ** (q.e.p.d) falleció el 6 de abril de 2019, según certificado de defunción que adjunta.

Que la demandante procreo cuatro hijos ANA YAMILETH TOVAR ALVAREZ, GUSTAVO TOVAR ALVAREZ, LUZ MERY TOVAR ALVAREZ Y ALEXANDER TOVAR ALVAREZ (q.e.p.d.).

Que el señor ALEXANDER TOVAR ALVAREZ, era su padre y falleció primero que su madre **ANA YAMILA ALVAREZ** (q.e.p.d), el 1 de enero de 1993, según certificado de defunción que se adjunta, por lo que solicita la peticionaria se le reconozca como sucesora procesal.

Revisada la documentación aportada encuentra el despacho, que efectivamente **GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO** es nieta de la demandante, parentesco que se acredita con el registro civil de nacimiento aportado, por lo que al ser heredera por transmisión el despacho habrá de **vincularla como sucesora procesal** de conformidad con el Art. 68 del C.G.P., y en consecuencia se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Así mismo, el abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO** allega poder conferido por los señores **ANA YAMILETH TOVAR ALVAREZ, LUZ MERY TOVAR ALVAREZ y GUSTAVO TOVAR ALVAREZ**, quienes actúan en su calidad de herederos de la demandante **ANA YAMILA ALVAREZ**, lo cual acreditan, razón por la cual se les reconocerá como sucesores procesales de la citada, en los términos del artículo 68 del C. G. P., al igual que a su apoderado para actuar en representación de estos.

De otra parte, el despacho, **REQUERIRÁ** al apoderado actor para que manifieste al juzgado, si existe conyugue, compañero permanente u otros herederos de la demandante **ANA YAMILA ALVAREZ** (q.e.p.d), a quien representa judicialmente, para tal efecto se sirva aportar la prueba y manifieste si estos le han conferido poder para continuar con el proceso, otorgándosele el término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),



R E S U E L V E :

PRIMERO.- VINCULAR a **GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO**, en calidad de heredera por transmisión de quien en vida respondía al nombre de **ALEXANDER TOVAR ALVAREZ** (q.e.p.d.), así como a **ANA YAMILETH TOVAR ALVAREZ, LUZ MERY TOVAR ALVAREZ y GUSTAVO TOVAR ALVAREZ** por ser sucesores procesales de la demandante ANA YAMILA ALVAREZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO.- TENER notificadas por conducta concluyente a los citados comparecientes, **GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO, ANA YAMILETH TOVAR ALVAREZ, LUZ MERY TOVAR ALVAREZ y GUSTAVO TOVAR ALVAREZ** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, con T. P. No. 164.227 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de los sucesores procesales **ANA YAMILETH TOVAR ALVAREZ, LUZ MERY TOVAR ALVAREZ y GUSTAVO TOVAR ALVAREZ**, en la forma y términos de los poderes allegados vía correo electrónico.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado actor para que manifieste al despacho si existe conyugue, compañero permanente u otros herederos de la demandante **ANA YAMILA ALVAREZ** (q.e.p.d), a quien representa judicialmente, para tal efecto se sirva aportar la prueba y manifieste si estos le han conferido poder para continuar con el proceso, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S.
DEMANDADO : LUCERO RENDON MENDOZA
RADICACION : 41001-40-22-001-2015-00267-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la demandada con expresa constancia de que la obligación fue cancelada y el archivo del mismo, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, dejando las constancias del caso, previo el pago de los emolumentos a que haya lugar.
- 4.- Sin CONDENA** en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO